

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, José, número 2.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### CIRCULAR NÚM. 421.

Habiéndome participado el Alcalde de Mieres que en la noche del 25 de Setiembre pasado fue sustraído de la cuadra de Juan Cuesta de aquella vecindad un caballo propio del mismo, cuyas señas se expresan á continuación los señores Alcaldes, Comandante de la Guardia Civil, Inspector de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de dicho caballo y personas que le conduzcan, poniéndolas caso de ser habidas, á mi disposición con la seguridad conveniente,

Oviedo Octubre 4 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

#### Señas del Caballo.

Edad ocho años; alzada seis cuartas y dos dedos: color castaño: crin y cola negras: una estrella en la frente: marcado á fuego en el anca derecha con la inicial A. y sin pelo un pedazo de la izquierda, por efecto de una untura fuerte.

#### CIRCULAR NUM. 422.

Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que en poder de Juan de la Fuente, vecino de la parroquia de Segrando en este concejo se halla depositada una yegua extraña, cuyas señas se expresan á continuación, se

hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 5 de Octubre de 1864.—Francisco Rubio.

#### Señas.

Alzada 7 cuartas y una pulgada, color castaño oscuro, con dos higueras en el vientre y herrada de las cuatro patas.

#### CIRCULAR NÚM. 423.

Habiéndome participado el Alcalde de Nava que en poder de José Palacio de la parroquia de San Bartolomé en dicho concejo se hallan depositados dos animales, cuyas señas se expresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlos.

Oviedo 5 de Octubre do 1864.—Francisco Rubio.

#### Señas.

Una yegua, alzada como 6 cuartas, negra, calzada del pie derecho.

Un potro de de 3 años, alzada 6 cuartas escasas color castaño, calzado de los pies, una estrella en la frente larga y la cola cortada.

#### CIRCULAR NUM. 424.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que á don Manuel Garcia Rosado vecino de la parroquia de Hevia se le había extraviado una potra cuyas señas se expresan á continuación, se hace público para que llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 5 de Octubre de 1864.—Francisco Rubio.

#### Señas.

Edad de tres a cuatro años, pelo negro, crin cortada, dos O. á fuego en el anca izquier la, por herrar.

### SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Rs. Cénts. Rs. Cénts.

Mina Alifonsa, de hierro.—D. Manuel Snarez Soto y Compañero.

#### Cargo.

Entregado por el registro con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

#### Data.

Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por id. de demarcacion segun id. id.....	
Total data.....	6
Saldo á favor del registrador que percibió.....	294

Mina Asociada, de hierro.—D. Francisco Gonzalez

#### Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

#### Data.

Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por idem de demarcacion segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27

Mina Josefina, de carbon.—D. José Antonio Cuervo Arango.

#### Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

#### Data.

Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por idem de demarcacion segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador.....	293 27

Mina Acordes, de hierro.—D. Segundo Tamargo y Compañero.

#### Cargo.

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Total cargo.....

300

Data.	
Dos por ciento de administracion .....	6 73
Por papel de oficio .....	73
Por derechos de .....	segun cuenta del ingeniero..
Por idem de demarcacion segun id. id...	id. id...
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27
<b>Mina Agustina, de hierro.—D. Joaquin Alonso Cuervo.</b>	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6 73
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de .....	segun cuenta del ingeniero..
Por idem de demarcacion segun id. id.....	id. id.....
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27
<b>Mina Ramona, de hierro.—D. Joaquin Alonso Cuervo.</b>	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6 73
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de .....	segun cuenta del ingeniero..
Por idem de demarcacion segun id. id.....	id. id.....
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador .....	293 27

Se continuará.

## ANUNCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento Constitucional de Morcin

Terminado el repartimiento adicional del cupo señalado á este Concejo, por virtud del aumento de 30 millones, decretado por la ley de presupuestos de 25 de Junio ultimo, este Ayuntamiento ha acordado esponerle al publico en la Secretaria del mismo por el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes por ambos conceptos, puedan reproducir las reclamaciones que estimen conducentes durante el término referido. En su virtud espero que V. S. se sirva disponer lo necesario para que tenga efecto dicha insercion.

Consistoriales de Morcin 28 de Setiembre de 1864.—Carlos Palacio.

## Alcaldia Constitucional de C. r. reño.

En poder de D. Juan de Prendes Hevia vecino de la parroquia de Carrió en este concejo, se halla depositada una yegua de las señas que se espresan á continuacion, la cual perteneció al mismo Prendes Hevia y fué vendida á un castellano.

## Señas.

Edad, como 10 á 12 años, alzada 7 cuartas, color castaño oscuro, de buen pelo, crin y cola larga, marcada en el anca derecha, herrada de pies y manos y figura haber traído aparajo.

Lo que se publica en el Boletín oficial

á fin de que llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerla.

Candás 2 de Octubre de 1864.—El Teniente Alcalde Donato Fernandez Luanco.

## Alcaldia constitucional de Onis.

Terminado el repartimiento de este concejo adicional de 30 millones á la contribucion territorial se halla desde esta fecha espuesto al público por término de 8 dias para conocimiento de los contribuyentes á los efectos oportunos.

Ruego á V. S. se digné disponer la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Onis 26 de Setiembre de 1864.—P. O.—El Teniente, Remon Pellico.

## Ayuntamiento constitucional de Parres.

A don Francisco Miyares Torano, vecino de la parroquia de Nevarés en este concejo se le estravió hácia el dia 10 de Abril último de los pastos comunes de la misma un caballo, cuyas señas van anotadas al margen.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Las Arriendas y Setiembre 30 de 1864.—Manuel Fernandez Caunedo.

## Señas

Edad 9 años, color negro, alzada 6 cuartas, hasta de remos.

## Ayuntamiento constitucional de Cangas de Onis.

En Marzo último se estravió de los términos del pueblo de Llerices, una yegua propia de don Antonio Fernandez Fuente, cuyas señas son de tres años, roja, calzada un poco del pié derecho, y una raya blanca en la mano derecha.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial.

Cangas de Onis 2 Octubre de 1864.—Miguel Sobrecuevas.

## Ayuntamiento constitucional de Piloña.

En la majada de Tebrandi de la parroquia de San Roman en este concejo se halla una vaca extraña de color rojo, asta blanca y abierta, de ocho á nueve años de edad, rasa de la boca y por una señal que tiene en el asta derecha, se supone trabaja á la izquierda. El dueño del animal se presentará á recogerle dentro de doce dias, para cuyo efecto se avistará con don José Maria Rodriguez, vecino de la referida parroquia de San Roman.

Infesto 3 de Octubre de 1864.—Leoncio Gutierrez.

## Alcaldia constitucional de San Tirso de Abres.

Mediante se ha concluido la formacion del repartimiento individual del cupo de este concejo del aumento de 30 millones á la contribucion territorial y pecuaria del año económico que rige; se pone de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial para oír las reclamaciones á los interesados que están ó se crean con agravio.

San Tirso de Abres Setiembre 26 de 1864.—Alvaro Mendez.

D. Leandro de Campoamor y Campo Osorio, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Jefe honorario de Administracion Civil y Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Gijon.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto por la Direccion General de Rentas Estancadas, se enajena en pública subasta, cuarenta y siete resmas de papel impreso para cajetillas de tabacos picados de antigua elaboracion y ademas seis quintales papel estracilla inutilizados de la misma procedencia que se hallan existentes en esta Fábrica, cuyo papel debe reducirse á pasta por el rematante con mi intervencion.

El remate tendrá lugar en las oficinas de esta Fábrica el dia veinte y seis del corriente á las doce de su ma-

ñana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Gijon 1<sup>o</sup> de Octubre de 1864.—Leandro de Campoamor.—Por mandado de S. S. Pedro Alvarez.

## Reglamento

para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864. (Conclusion).

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica espedita por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciba en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se espidirán por la Secretaria de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballería, que los dirigirá á la de Instruccion pública para que les conste los que tienen derecho á simultanear el tercero ó cuarto año y desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presentar los exámenes el Director de Caballería ó bien el jefe de la Es-

noela general, por delegacion de aquel, tomará la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la direccion general de Instruccion pública, asi como la de Caballeria podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

### TITULO 3.º

#### De los catedráticos

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo ciento cuatro, título décimo, del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los progra-

mas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballeria para que decida.

Art. 4.º Los catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion o de capacidad que noten en los alumnos que convezan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

### TITULO 4.º

#### De los forjadores

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aqui y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose, que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistan voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando, que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán previa la venia del jefe

de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declare que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artilleria donde haya vacante, y sinó, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutará la misma gratificacion de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veintisiete.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

### Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instruccion de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rúbrica.

## DE LA GACETA.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Reales Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Cariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Teniente de Alcalde de Villanueva de Sigena se sustanció juicio de faltas por haber entrado á pastar unos ganados de José Oliván en tierras de la propiedad particular de Manuel Rodellar y otros, condenándose á Oliván, con arreglo al art. 487 del Código penal, en la indemnizacion de los daños causados y multa de igual cantidad:

Que Oliván expuso ante el Teniente de Alcalde que se consideraba con derecho á pasar sus ganados por las heredades de los demandantes para ir al monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, que D. Pablo Perez poseia y que Oliván llevaba en arrendamiento, por haberlo vendido el Estado con todos sus derechos, usos y servidumbres; y que segun las leyes desamortizadoras, no podia admitirse demanda alguna contra las fincas enajenadas por el Estado sin que precediera la reclamacion gubernativa, existiendo por lo tanto una cuestion previa sobre la existencia de la servidumbre de paso, sin cuya resolusion no se podia entrar en el juicio de faltas:

Que apelada la sentencia por Oliván, y habiendo acudido D. Pablo Perez al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta Autoridad lo estimó así de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96, 100 y 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que la Junta provincial de Ventas estaba conociendo de la medicion y deslinde del monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, procedente de los Propios de Villanueva de la Sigena, que poseia D. Pablo Perez, y en el que estaban enclavadas las propiedades particulares en que se habia causado el daño que promovió el juicio de faltas:

Que recibido el requerimiento por el Juez de primera instancia, ante quien á la sazón pendian los autos, y oido el Promotor Fiscal y las partes, se dictó sentencia, que no fué notificada, declarándose en ella competente el Juez atendiendo á que el conocimiento de las faltas es privativo de los Alcaldes y de los Juzgados de primera instancia en apelacion, y á que tratándose de una finca de propiedad particular exenta de la servidumbre de pastos, y que no fué vendida por el Estado, no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador en su apoyo.

Que insistiendo esta Autoridad en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el número 8.º del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que encarga á la Junta superior de ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el artículo 100 de la misma instruccion, segun el cual la Junta provincial instruirá los expedientes de que trata el citado número 8.º del artículo 96, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolusion ó consulta al Gobierno:

Visto el artículo 175 de la referida instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídola negada:

Visto el artículo 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga formada la competencia:

#### Considerando:

1.º Que no habiéndose notificado á las partes la sentencia del Juez sobre la competencia, no ha podido consentirse ni apelarse; por lo que no hay términos hábiles para considerar la firme:

2.º Que no existiendo sentencia firme por la que el requerido se haya declarado competente, segun dispone el citado art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre último, no puede tenerse por formada la competencia:

3.º Que esta disposicion tiene por objeto evitar en lo posible conflictos

como el presente por medio del prolijo exámen y razonada discusion del asunto, por lo cual la mencionada falta constituye un vicio sustancial en la tramitacion del incidente de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion solicitada para procesar á don Pedro Gomez Lorenzo, Alcalde de Moreiras, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1861 presentaron Fernando Salgado y Francisco Suarez, vecinos de Gudío, una denuncia en el Juzgado de Ginzo de Limia contra el Alcalde de Moreiras don Pedro Gomez, que contenia los extremos siguientes:

1.º Que en la primavera de aquel año cortó y llevó de la dehesa del Estado titulado Das Regadas, sobre 24 carros de leña de roble, sauce y vido; y de otra titulada de Prado, cinco carros de leña y esquilmo:

2.º Que habiéndole dado parte el pedáneo de cierto hurto cometido por un vecino en la huerta de otros dos hermanos, hizo que transigieran y perdonaran al que hurtó los ofendidos, dejando impune el delito:

3.º Que exigió y llevó por transaccion 100 reales á un vecino que habia hurtado una oveja de otro, haciendo además que entregara 38 reales al dueño del animal.

4.º Que multó en 9 reales á varios vecinos por esquimar en el monte comun; y recibidos que fueron, los gastó, pues no les entregó la mitad del papel correspondiente; cobrando además en dinero las multas que gubernativamente impone por los ganados, y las que exigen los guardas de los pueblos.

5.º Que su casa es una continua banca de juego, donde se pervierten los hijos de familia del pueblo y de otros, invitándoles él mismo á jugar, y siendo esta ocupacion ordinaria en Moreiras, cuando concurre al Ayuntamiento:

Que en vista de esta denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos que la motivaban; siendo su resultado que de los cinco cargos que se formulaban con-

tra el Alcalde, el primero se reducía á que este funcionario, en virtud de un convenio con sus convecinos, los habia comprado el aprovechamiento de las maderas utilizables de la dehesa que era del comun, y limpiado el monte á consecuencia de una excitacion del guarda: el segundo que efectivamente era cierto su fundamento, asi como el tercero, si bien el Alcalde en su escrito de descargos no los reconoce exactos, y por último, que el cuarto y quinto son infundado aquel y verdadero este, pues segun las declaraciones de la mayor parte de los vecinos, es realmente cierto que jugaba con frecuencia, y aun que invitaba á los demás á que lo hicieran donde quiera que se encontrase.

Que por lo que el procedimiento arroja, el Juez oido el Promotor fiscal, creyó innecesaria la autorizacion para continuarle, limitándose á pedirle tan sólo sobre el hecho de la exaccion de multas; pero habiéndole requerido el Gobernador para que le pidiese tambien sobre los del aprovechamiento de las maderas y el hábito de jugar juegos prohibidos, la Audiencia, con la que el juez consultó su auto, estimó que era necesaria respecto del primero y cuarto, é innecesaria en cuanto á los otros tres.

Finalmente, que solicitada la autorizacion en la forma que queda indicada, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que el convenio ó contrato celebrado por el Alcalde con los vecinos del pueblo le permitió licitamente aprovecharse de las maderas; en que no aparecia demostrado, ni aproximadamente siquiera, que hubiere exigido las multas que se mencionan en el escrito de denuncia; y en cuanto á los juegos, sostiene la necesidad de la previa autorizacion, toda vez que en su concepto corresponde á la Administracion corregir disciplinariamente á los jugadores no reincidentes.

Vistos los artículos 173 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, por los cuales se dispone que siendo el daño de mayor cuantía, se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y en el otro caso se castigue gubernativamente:

Visto el art. 267 del Código penal por el que se castiga á los que concurren á las casas de juego, de suerte, envite ó azar:

Considerando con respecto al primero de los hechos denunciados, ó sea el de haberse apropiado el Alcalde de Moreiras las leñas de la dehesa nombrada Das Regadas, y mandado limpiar el

monte titulado de Prado; que consta de dos extremos, por el primero de los cuales debe concederse la autorizacion ó cuanto no estaba en las atribuciones del Alcalde contratar ni pactar la adquisicion de las maderas, siquiera fuesen del comun de los vecinos, y por el segundo, no puede afirmarse que sea delito, puesto que para hacer esta calificacion es necesario que preceda la formacion del competente expediente gubernativo, en el que la autoridad superior civil de la provincia, oyendo al Ingeniero del ramo, determine si el daño es ó no de mayor cuantía, y en el caso actual no existe dicho expediente:

Considerando que el segundo de los hechos contenidos en la denuncia es inexacto, porque de 49 testigos que deponen en el sumario, 47 nada dicen sobre él, habiendo solo dos que por oidas refieren que exigió 9 rs. á varios vecinos:

Considerando, por último, en lo tocante á los juegos prohibidos en que asegura se ocupaba aquel funcionario, que este hecho, si se prueba debidamente, constituye un delito comun escitado por consiguiente del beneficio de la autorizacion:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion respecto de la primera parte del primero de los hechos denunciados, en declarar que no há lugar á conceder ni negar sobre la segunda del mismo, en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de la exaccion de multas, y finalmente, en declarar la innecesaria sobre el de los juegos prohibidos.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegeiros en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por la Comandancia de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda pública, se incoaron procedimientos criminales contra Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegeiros, por supuesto delito de estafa en la expedicion y venta de sal. Aparece de los mismos que el estanquero Alonso Perez vendió aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 21 onzas

de cabida, y cuyo precio, segun la tarifa que rige desde 1.º de Enero del corriente año, es de seis y medio cuartos; con lo que si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos que marcan que la venta del sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la Renta ni á los particulares; puesto que segun un informe del Administrador principal de Hacienda de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que esto no obstante, el Juez de Hacienda creyó que se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Perez cobraba más que los otros que la hacian pagar á cinco y medio; solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesarle, la que aquella Autoridad la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que, al cambiar la venta del peso á la medida podia á lo sumo cometer una falta de las que se castigan gubernativamente, en los términos que señala el párrafo quinto del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia.

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, como asimismo el art. 449 del Código penal, que castiga al que defraude á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregue en virtud de un título obligatorio:

Considerando que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho, no aplicable al caso actual; puesto que para aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas; y está probado que el estanquero Perez daba á los consumidores una cantidad igual, si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis y medio cuartos:

Considerando que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, vendiendo por medida, constituye una falta de carácter gubernativo, que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

## PARTE NO OFICIAL.

EN LA CALLE DEL SOL, NUM. 11, hay un surtido de lápidas de mármol negro para cementerios.

Imp. de Solís.